

encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

Artículo 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.»

Disposición adicional primera.

Las solicitudes de adquisición por residencia y de dispensa del requisito de residencia legal para recuperar la nacionalidad española habrán de ser resueltas en el plazo máximo de un año desde que hubieran tenido entrada en el órgano competente para resolver, transcurrido el cual, sin que hubiera recaído resolución expresa, habrán de entenderse desestimadas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de Registro Civil.

Disposición adicional segunda.

La causa de pérdida prevista en el artículo 24.3 del Código Civil sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 8 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

19485 *LEY 37/2002, de 8 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 4.648.044,15 euros, para el pago de indemnizaciones derivadas del cumplimiento de distintos autos dictados en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de 20 de octubre de 1997, en los que se reconoce el derecho de los reclamantes a ser indemnizados por los daños ocasionados por la rotura de la presa de Tous.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crédito extraordinario tiene por objeto dotar los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de 20 de octubre de 1997, que estimó el recurso 455/97, interpuesto por los afectados por los daños derivados de la rotura de la presa de Tous (Valencia), acaecida el 20 de octubre de 1982.

El fallo de la sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de los recurrentes, adoptando, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

Declara la responsabilidad patrimonial directa de la Administración del Estado, por funcionamiento anormal del servicio público en el conjunto de las actuaciones (esencialmente por omisión) determinantes de la rotura de la presa de Tous (Valencia).

Condena a la Administración del Estado a indemnizar a los recurrentes que figuran en la parte dispositiva de la sentencia, en los daños y perjuicios producidos por el desmoronamiento de la presa de Tous que no hayan sido indemnizados en la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1997. La determinación y cuantificación líquida se realizará en trámite de ejecución de sentencia, mediante auto, con arreglo a los criterios señalados por el Tribunal.

La Administración del Estado está obligada a abonar el interés legal de las cantidades resultantes, desde que fueron reclamadas hasta su completo pago.

La misma Sala, Sección y Tribunal ha dictado cuarenta y nueve autos, en trámite de ejecución de sentencia, en los que se fija la cantidad concreta que debe percibir

cada reclamante en concepto de indemnización, más los intereses legales que se hayan generado hasta su completo pago.

Con la finalidad de atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de la sentencia y autos aludidos, se tramita el presente crédito extraordinario.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 4.648.044,15 euros, a la Sección 23 «Ministerio de Medio Ambiente», Servicio 05 «Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas», Programa 512A «Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 48 «A familias e instituciones sin fines de lucro», Concepto 483 «Para atender indemnizaciones derivadas de la rotura de la presa de Tous, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario que se concede en el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 3. *Autorización para ampliar el crédito extraordinario.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda a ampliar el crédito que se concede en la cantidad necesaria para abonar el exceso de intereses que se produzcan hasta la fecha en que se realice el pago.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autómicos, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 8 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

19486 *ORDEN ECD/2471/2002, de 26 de septiembre, por la que se homologa el título de Licenciado en Ciencias (Sección de Informática) al título de Ingeniero en Informática, del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.*

A propuesta del Consejo de Universidades, en uso de la autorización contenida en la disposición transitoria

primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo:

Primero.—Se incluye en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, el título de Licenciado en Ciencias (Sección de Informática) como homologado al título de Ingeniero en Informática que figura en el apartado III, Enseñanzas Técnicas, del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

19487 *REAL DECRETO 999/2002, de 27 de septiembre, sobre la valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario y la reserva de plazas para militares profesionales en el acceso a la Administración del Estado.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en el apartado 1 de su disposición final quinta que el tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Por otra parte, el artículo 173.2 de dicha Ley recoge que el tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservistas en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

El apartado 3 de la disposición final quinta establece la reserva de, al menos, un 50 por 100 de las plazas para el acceso a Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de Defensa e ingreso como personal laboral de dicho Departamento y de sus Organismos autónomos, para